



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00235-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **DONATO PEÑA MORENO**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

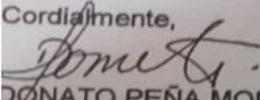
HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 1° de marzo de 2024, radicó ante el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, escrito de petición, al cual le correspondió el radicado No 20240029631, solicitando colaboración para que no se haga posible su traslado del lugar donde se encuentra laborando actualmente - Secretaría de Salud, a la parte educativa en el Municipio de los Santos, al Instituto Educativo La Fuente, dicha petición la determinó así:

Doctor acudo a su sabiduría para que me colabore, para que no sea posible mi traslado de nuevo a la parte educativa, ya que por dictamen médico tanto del médico de Salud Ocupacional de la Gobernación, como médico laboral de la EPS y recomendaciones dadas por este basadas en los dictámenes médicos de en FISIATRIA, PSQUIATRIA Y PSICOLOGIA Y MEDICINA FAMILIAR de las EPS.( adjunto constancias medicas)

Agradezco doctor su colaboración y apoyo para mi bienestar de salud.

Se anexa 42 folios útiles.

Cordialmente,  
  
DONATO PEÑA MORENO  
Auxiliar administrativo  
todisa1708@gmail.com  
Celular 3115312034

Afirma que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna, por parte de la entidad accionada.



## PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, dar respuesta de fondo y de manera inmediata, clara, concreta y precisa a lo petitionado.

## TRAMITE

Mediante auto del 03 de abril de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, manifiesta que, al accionante se le brindó respuesta el día 10 de abril de 2024, la cual fue de manera clara, concreta y congruente a la petición encaminada a informar su estado de salud físico y mental, aquella se envió a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela [dosisa1708@gmail.com](mailto:dosisa1708@gmail.com), informando también que anexa el escrito de respuesta con su respectiva certificación de envío mediante correo oficial de la Gobernación de Santander-Dirección de Talento Humano.

Finalmente solicita, el archivo definitivo de las diligencias, por configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.



Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

## 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la petición elevada por **DONATO PEÑA MORENO** el pasado 1° de marzo de 2024, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: No, dado que no se encuentra acreditado por el ente accionado que se hubiera enviado y notificado en debida forma la aludida respuesta emitida según su dicho, el 10 de abril de 2024, al peticionario.

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*



**4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.**

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.6.1. *Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

4.6.2. *Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*. (Subrayado fuera de texto)

### 3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, toda vez que su solicitud de fecha 1° de marzo de 2024, no ha sido resuelta de fondo, pese que fue radicada en la entidad accionada el mismo día, tal y como se evidencia a folio 15 del archivo No. 002 “**Demanda**” del Exp. Digital, sin que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, hubiera recibido una respuesta que atendiera de manera íntegra lo perseguido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la solicitud elevada ante la entidad accionada radicada de manera física, y del cual da cuenta el recuadro con el acuse de recibo con su respectiva fecha, dependencia, trámite, número de radicado 20240029631, evidenciado como se describe en la siguiente imagen:



<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



No obstante, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, allegó dentro del texto de la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada, citando que aquella había tenido lugar el 10 de abril de 2024, dirigida al tutelante señor **DONATO PEÑA MORENO** y enviada al correo electrónico suministrado en el escrito de petición [dosisa1708@gmail.com](mailto:dosisa1708@gmail.com), refiriendo que se aporta copia de dicha circunstancia, como se observa a folio 4 del archivo No. 008 *“Contestación de Tutela”* otorgando según su dicho, una explicación clara, concreta y congruente conforme a lo elevado por el accionante.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada, se observa de la misma que no existe soporte alguno que permita confirmar que, en efecto, le fue remitida a la dirección electrónica que el accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela y en el escrito petitorio, ya que únicamente está la comunicación que hace referencia a la contestación de la tutela, pero aquella no viene acompañada de ningún anexo como allí se anunció.

Aunado a lo anterior, y de la lectura del escrito de contestación allegado por el Departamento, se extracta también que el correo del accionante fue enunciado de manera errada, ya que se indicó como tal [dosisa1708@gmail.com](mailto:dosisa1708@gmail.com), siendo correcto [dodisa1708@gmail.com](mailto:dodisa1708@gmail.com), y en el introductorio se anunció otra persona como actor, lo que reafirma que en efecto la petición no le ha sido respondida y notificada como es debido.

De manera respetuosa, su señoría, solicitamos el archivo definitivo de las presentes diligencias por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en razón a que el día 10 de abril de 2024 se le brindó respuesta de manera clara, concreta y congruente a la petición respetuosa que presentó el señor DONATO PEÑA MORENO encaminada a *informar su estado de salud físico y mental* allegando historia clínica, respuesta que se envió a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela [dosisa1708@gmail.com](mailto:dosisa1708@gmail.com) y de la cual se anexa el escrito de respuesta con su respectiva certificación de envío mediante correo oficial de la Gobernación de Santander-Dirección de Talento Humano.

**SILVESTRE OLAYA PEÑA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.707.121 de Bolívar (Santander), en mi calidad de Director Administrativo de Talento Humano Secretaria Administrativa de la Gobernación del departamento de Santander, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE TUTELA, incoada por el señor FREDY ALEXANDER LOPEZ QUINTERO que cursa bajo el radicado 6800140030152024-0022100 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, en los siguientes términos:

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna y eficaz la petición elevada por **DONATO PEÑA MORENO**, así como tampoco se observa que se le haya comunicado en debida forma la respuesta del 10 de abril de 2024, y en virtud de ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo



relacionado en su escrito, ordenando así al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de la dependencia correspondiente, que resuelva de fondo la petición referida, expidiendo la documentación pertinente si a ello hubiere lugar, realizando una explicación precisa a todo lo pretendido por el accionante aquí citado, es decir, dando respuesta a los interrogantes relacionados en el petitorio, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, allegando la documentación íntegra, ello en relación de lo descrito en párrafo que antecede, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, todo lo cual, itérese, no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por el peticionario. Ha de advertirse que, pese a que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** afirma que otorgó respuesta, la misma no se aportó y no le fue comunicada al accionante o al menos, dentro de la documental no se adjuntó el soporte que así lo constate.

Finalmente, se le advierte al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante señor **DONATO PEÑA MORENO**, respecto del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición elevada el 1° de marzo de 2024 con radicado No. 20240029631, dando respuesta a los interrogantes relacionados en el petitorio elevado por **DONATO PEÑA MORENO**, y la comunique de manera efectiva, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, de lo cual deberá dar informe a este Despacho.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.



**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cyg//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf3a9e5f98a22d70b11c1bcd6efb3b3aeced0a7b7c798fdf958dba31d41661**

Documento generado en 12/04/2024 12:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**